



Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal especial Declarativo de Pertenencia

Demandantes: Carlos Alberto García Pinilla y Samuel Antonio García Pinilla

Demandados: Herederos de Mariela Pinilla de García y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00129 00**

Asunto. **Auto declara inadmisibile la demanda de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se encuentra al despacho para calificación, la demanda dentro del proceso verbal especial declarativo de pertenencia presentada por el doctor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, en representación de los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA Y SAMUEL ANTONIO GARCÍA PINILLA**, en contra de los herederos ciertos e indeterminados de **MARIELA PINILLA DE GARCÍA** y demás personas inciertas e indeterminadas, allegada mediante escrito electrónico del 30 de agosto de 2022.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, en consecuencia, se declarará la inadmisión haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, la parte demandante de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1.- En el poder conferido por los demandantes **CARLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA**, no se cumplió con los requisitos exigido en el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, pues al no aportarse autenticado, debe sujetarse a los requisitos establecidos en la citada ley, y para el caso concreto no se acredita que el poder hubiera sido **otorgado mediante mensaje de datos** y en el mismo tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del abogado.

2. El demandante deberá adecuar el acápite de cuantía, como quiera que según lo preceptuado en el Numeral 3o. del Artículo 26 del CGP, relativo a la determinación de la cuantía, se exige que: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*. Y no el comercial como erróneamente se colige en la demanda.

Bajo el anterior contexto, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que integre en una nueva demanda los requisitos y anexos sobre los cuales el Juzgado declara la inadmisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda verbal especial declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **CARLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA Y SAMUEL ANTONIO GARCÍA PINILLA**, en contra de los herederos ciertos e indeterminados de **MARIELA PINILLA DE GARCÍA** y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al doctor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, como quiera que no fueron aportados los poderes de representación conforme las reglas del CGP y de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020